

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Reales ordenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859.*)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta de Madrid del martes 7 de Enero de 1868, núm. 7.*)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha espuesto el Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Para aliviar en lo posible la suerte de las viudas, hijos y madres de los empleados civiles que fallezcan en las provincias de Ultramar hallándose en el ejercicio de sus empleos y cargos, se les concede el abono de pasaje de regreso á la Península en la forma y condiciones que se espresan á continuación:

1.ª Los abonos se sujetarán á los tipos y demás circunstancias que establece la Real orden circular de 7 de Agosto de 1842, que trata del transporte de los individuos del ejército y sus familias destinados á Ultramar.

2.ª No disfrutarán de este beneficio las familias de los que desempeñen cargos de la categoría de Jefes de Administración, siempre

que el empleado deje derecho á Montepío.

3.ª Quedan tambien exceptuadas de esta gracia las viudas y las madres que sean naturales del pais en que falleciese el causante del derecho.

4.ª Cuando quedaren huérfanos que deban regresar á la Península por hallarse en esta las personas encargadas de su protección y cuidado, se les abonará igualmente el pasaje.

5.ª Para obtener los beneficios de pasaje se instruirá un expediente en el que, además de las oficinas de Hacienda, informarán el Consejo de Administración y el Párroco de la feligresía del finado y en el cual deberá acreditarse que la familia queda abandonada y sin recursos para regresar á la Península.

6.ª Si la viuda, la madre ó los huérfanos no solicitasen la gracia de pasaje dentro de los cuatro meses en Filipinas y Fernando Póo, y de los dos en las islas de Cuba y Puerto-Rico, siguientes á la muerte del causante del derecho, se entenderá que renuncian al beneficio de estos abonos, y no se admitirán por consiguiente ni atenderán reclamaciones fuera de tales plazos, que habrán de considerarse improrrogables. La petición de pasaje llevará consigo el deber de embarcarse en la primera ocasion en que salgan buques para Europa desde que las solicitudes fueren favorablemente resueltas.

7.ª En lo sucesivo y desde la fecha de esta disposición no se ad-

mitirán en el Ministerio de Ultramar, ni se dará curso por las Autoridades superiores de aquellas provincias á solicitudes de viudas, madres y huérfanos de empleados civiles que hubiesen fallecido antes de los plazos que fija la condicion anterior.

8.ª Corresponderá al Ministerio de Ultramar la resolución definitiva de estos expedientes y por lo tanto la declaración de los abonos de pasajes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Carlos Marfori.

(*Gaceta de Madrid del martes 15 de Octubre de 1867, núm. 288.*)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REGLAMENTO

para el transporte de las tropas por los ferro-carriles.

(*Continuacion.*)

Desembarque del parque general.

Art. 201. Llegado el parque general al punto de su destino, el Jefe encargado de él reconocerá la estacion y los puntos cercanos en donde pueda hacerse la descarga y el apareamiento de todo el material; señalará á cada Jefe de seccion el punto mas oportuno para formar el depósito de la suya, á donde dirigirá los medios de transporte que tenga á su disposición para que sin rastro alguno se verifiquen las operaciones de la carga y descarga; he-cho

lo cual distribuirá la fuerza de sus órdenes en las diferentes secciones y establecerá la guardia de prevencion.

Art. 202. Dada la orden de desembarco, lo efectuará la tropa de escolta y custodia del parque, y se procederá á la descarga por el orden inverso con que se efectuó la carga, observando las prescripciones dadas y formando relaciones análogas á las ya descritas.

Art. 203. Terminada la descarga se examinará escrupulosamente si resulta falta ó sobra algun objeto, dando parte de todo al Jefe los de las secciones respectivas: este dirigirá á los depósitos los medios de transporte de que pueda disponer para cargar entonces el parque, organizando seguidamente el convoy con arreglo á la situacion de las cosas, estado de los caminos y órdenes que tuviere para su marcha.

Art. 204. El Jefe de toda fuerza del arma que viaje por los caminos de hierro no olvidará además el deber que tiene de cumplir las prescripciones generales que están consignadas en este reglamento y son obligatorias á todo Comandante de tropa que la conduzca por las vias férreas.

Trasportes del material de guerra.

Art. 205. Los trasportes ordinarios del material de guerra de todas clases y procedencias, excepto de pólvora, que deban verificarse por los caminos de hierro se llevarán á efecto por el cuerpo de Administración militar, con arreglo á las órdenes que se establezcan al efecto por el Gobierno.

Art. 206. Los trasportes extraordinarios del material que se necesita

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuacion se espresan, en la primera y segunda quincena del mes de la fecha.

MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.

REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.

PUEBLOS CABEZA de partido.	Granos.			Caldos.			Carnes.			Paja.																
	Trigo. Esc.	Cebada. Mis.	Centeno. Mis.	Aceite. Arroba.	Vino. Arroba.	Aguar-diente. Arroba.	Carnero. Libra.	Vaca. Libra.	Tocino. Libra.	De trigo. Arroba.	De cebada. Arroba.	Trigo. Hectóli-tro.	Cebada. Hectóli-tro.	Centeno. Hectóli-tro.	Maiz. Hectóli-tro.	Garban-zos. Kilógra-mo.	Arroz. Kilógra-mo.	Aceite. Litro.	Vino. Litro.	Aguar-diente. Litro.	Carnero. Kilógra-mo.	Vaca. Kilógra-mo.	Tocino. Kilógra-mo.	De trigo. Kilógra-mo.	De cebada. Kilógra-mo.	
Quellar	5,200	2,900	5,500	7,600	4,600	5	0,142	0,118	0,260	0,112	0,112	9,369	5,225	5,945	0,152	0,260	0,603	0,099	0,509	0,508	0,256	0,565	0,009	0,009	0,009	0,009
Santa Maria de Nieva.	5,800	2,800	5,500	7,250	2,200	6	0,145	0,145	0,500	0,084	0,084	10,450	5,045	5,945	0,195	0,260	0,557	0,136	0,571	0,510	0,510	0,652	0,007	0,007	0,007	0,007
Riaza	5,200	2,525	5	7,200	1,530	6	0,183	0,142	0,256	0,084	0,084	9,569	4,189	5,405	0,208	0,234	0,575	0,082	0,571	0,408	0,508	0,515	0,009	0,009	0,009	0,009
Seplveda	5,150	2,600	5,550	7	1,050	6,500	0,145	0,152	0,256	0,108	0,108	9,279	4,684	6,056	0,184	0,215	0,557	0,065	0,402	0,510	0,286	0,515	0,009	0,009	0,009	0,009
Segovia	5,920	2,755	5	7,700	5	7	0,165	0,177	0,500	0,091	0,091	10,666	4,924	5,852	0,185	0,286	0,615	0,185	0,455	0,558	0,584	0,652	0,007	0,007	0,007	0,007
Precio medio en toda la provincia	5,454	2,671	5,257	7,550	4,856	6,100	0,159	0,142	0,266	0,098	0,101	9,827	4,812	5,852	0,185	0,251	0,585	0,115	0,578	0,545	0,508	0,578	0,008	0,008	0,008	0,008

Segovia 31 de Diciembre de 1867.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 2.º

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, con fecha 24 de Diciembre próximo pasado, me dice lo que sigue:

«Con objeto de resolver las dudas que se han ofrecido acerca de la inscripcion de los bienes de Beneficencia en el Registro de la propiedad, á pesar de lo que terminantemente se previene en el Real decreto de 11 de Noviembre de 1864 y de lo que ya se ha manifestado en diferentes comunicaciones de esta Direccion general, y á fin de procurar que este importante asunto quede ultimado á la mayor brevedad posible, he resuelto advertir á V. S.: 1.º Que deben ser inscritos en el Registro de la propiedad todos los bienes que estén exceptuados de la desamortizacion, entre los cuales han de considerarse comprendidos los edificios que ocupan los establecimientos del ramo: 2.º Que no procede inscribir los bienes que no se hallen exceptuados de la venta, ya pertenezcan á la clase de fincas rústicas ó urbanas, censos ó cualquiera otra: 3.º Que no solo han de inscribirse los bienes de Beneficencia provincial exceptuados de la desamortizacion, sino tambien los de la municipal que se hallen en el mismo caso: 4.º Que para que la inscripcion se haga en la forma oportuna, sin entorpecimientos ni dificultades que la demoren, ya por virtud de los títulos de propiedad de los bienes, ya por medio de informaciones posesorias, es de todo punto indispensable que se estudien y se tengan muy presentes las disposiciones que rigen en la materia: 5.º Que conviene que ese Gobierno de provincia escite el celo de las Juntas de Beneficencia para que consagren á este asunto preferente atencion: Y 6.º Que tan luego como hayan sido inscritos todos los bienes de esa Beneficencia provincial y municipal exceptuados de la desamortizacion deberá V. S. dar el oportuno aviso á este centro directivo para los efectos consiguientes.»

Lo que se publica en este periódico oficial, para su exacto cumplimiento por parte de las corporaciones á quienes incumbe. Segovia 9 de Enero de 1868.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

para un cuerpo de tropas en puntos determinados, y á que se refiere el artículo 1.º de las prescripciones generales, solo se verificarán en virtud de órdenes emanadas del Gobierno ó de las Autoridades que se hallan facultadas para casos extraordinarios en este reglamento.

Art. 207. Cuando los trasportes que deban llevarse á efecto fueran de armamento, municiones de boca y guerra ú otros efectos de importancia por su número ó valor, en este caso y á juicio de las Autoridades que los ordenen se dispondrá vaya encargado de ellos un Oficial de Administracion militar.

Art. 208. En las guias ó relaciones que se formen para estas conducciones se espresará siempre el número de bultos, su clase ó contenido y el peso de cada uno, tomando por tipo la tonelada y fraccion de 10 kilogramos (formulario 5.º) debiendo formarse tres ejemplares firmados por el Comisario de Guerra remitente y por el representante de la empresa despues de recibidos los efectos en la estacion, á fin de que uno de ellos lo remita el espresado Comisario de Guerra al que se consignan aquellos. El otro se entregará á la empresa, y el tercero se pasará á la Intendencia militar.

Art. 209. Como las empresas no responden por regla general sino del número de bultos, se cuidará por lo tanto que todos estén bien clasificados y que los empaques tengan las mejores condiciones de seguridad, precintándolos y sellándolos al efecto de una manera conveniente.

Art. 210. El Comisario de Guerra á quien se comisione para recibir estos envios de efectos lo verificará en la misma estacion con presencia de la guia que se le remita previamente, en la cual y á continuacion escribirá su recibo de entrega, devolviéndola á la empresa para que con ella reclame el pago del transporte.

Art. 211. Si alguno de los bultos llegase á la estacion deshecho, roto el empaque ó el precinto, será reconocido su contenido en el acto en la misma estacion y á presencia del Jefe de ella, espresándose así en el certificado y poniendo en él su conformidad el referido Jefe, para exigir la responsabilidad de la falta, si la hubiese, á la citada empresa.

(Se concluirá.)

JUNTA PROVINCIAL DE SOCORROS PARA FILIPINAS Y PUERTO-RICO.

(Continuacion.)

	Escudos.
Total publicado en el Boletin oficial del dia 10 del corriente..	137
D. Mariano Perez Balsera, Consejero provincial.	10
D. Cipriano Rodriguez del Castillo, Jefe de la Seccion de Fomento.	5
D. Angel Mata Majuelo, Consejero provincial.	4
D. José Ignacio Minguez, Secretario de la junta de Instruccion primaria.	1
D. Francisco Martinez, Oficial de Fomento.	1
D. Luis Santa María, Oficial de la junta de Agricultura.	1
Total.	159

(Se continuará.)

Estadística.

CIRCULAR.

En el término mas breve posible me participarán los Sres. Alcaldes de esta provincia el número de tertulias públicas, villares, cafés y tabernas que existen en sus respectivos municipios, así como tambien el número de personas que por término medio concurren diariamente á los establecimientos de cada una de las clases indicadas.

Segovia 11 de Enero de 1868.
—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Santa Maria de Nieva.

D. Luis Estéban Roldan, Escribano de actuaciones por S. M. del Juzgado de primera instancia de esta villa de Santa Maria de Nieva y su partido.

Doy fé: que en el incidente de pobreza incoado en este Juzgado y por mi escribania á instancia de Mateo Casado, vecino de Madrid, contra Gregorio Perez, que lo es de Marazoleja, para litigar en la ejecucion promovida por aquel, seguidos los trámites de la ley, se

dictó la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia. En la villa de Santa Maria de Nieva á 2 de Enero de 1868; el Sr. D. Juan Bautista Valcárcel, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente de pobreza promovido á instancia de Mateo Casado, vecino de la villa y córte de Madrid, para litigar con Gregorio Perez, que lo es de Marazoleja, sobre reclamacion de 500 escudos procedentes de préstamo. Visto lo alegado y probado por dicho Casado, lo espuesto por el Ministerio fiscal y la ausencia y rebeldía en que se ha constituido el Gregorio:

Resultando de las declaraciones prestadas en el término de prueba que el referido Mateo está considerado en Madrid como un jornalero, con cuyo trabajo mantiene á la familia sin que tenga bienes raices de ninguna clase, viviendo en un cuarto interior que le cuesta 57 rs. mensuales, y de la comunicacion obrante en los autos de la Administracion de Hacienda pública de Madrid, que dicho Casado no satisface contribucion territorial ni industrial:

Resultando que ninguna oposicion se ha hecho á la declaracion de pobreza solicitada, sino que el Ministerio fiscal á quien se ha dado vista del expediente, estima procedente se acceda á lo solicitado por el Mateo Casado:

Considerando que por ello y estimarse probada la absoluta carencia de recursos en el Casado, sin opcion de ningun género, procede la declaracion de pobreza solicitada á calidad de sin perjuicio, dicho Sr. Juez por ante mí el Escribano, dijo: debia declarar y declaraba á Mateo Casado pobre en el concepo legal para litigar en dichos autos ejecutivos con Gregorio Perez, á calidad de sin perjuicio del reintegro en su caso, mandando se le asista y defienda como tal. Publíquese esta sentencia en el Boletin oficial de la provincia, además de la notificacion y edictos en este Juzgado por el interesado ausente Perez. Así por esta su sentencia definitivamente juzgando lo proveyó, mandó y firmará, de que yo el Escribano doy fé.—Juan Bautista Valcárcel.—
Ante mí, Luis Estéban Roldan.

SECCION QUINTA.

Universidad central.

Plazas de Maestros y Maestras por concurso.

Han de proveerse por concurso, conforme á las Reales órdenes de 10 de Agosto de 1858 y 3 de Diciembre de 1867, las Escuelas vacantes en los pueblos siguientes de este distrito universitario, á que pueden aspirar los Maestros comprendidos en el art. 185 de la ley de Instruccion pública, respectó á las dotadas con el sueldo anual de 250 á 299 escudos 900 milésimas; y las Maestras en cuanto á las Escuelas dotadas con el de 166 escudos 600 milésimas hasta 199 escudos 900 milésimas.

En virtud de lo dispuesto en las órdenes de la Direccion general de Instruccion pública de 24 de Enero y 22 de Noviembre de 1867, los Maestros con título serán nombrados por concurso para las Escuelas incompletas, ó sean las dotadas con sueldo inferior al de 250 escudos, que soliciten, estén ó no vacantes. A falta de Maestros las obtendrán interinamente las personas que acrediten su aptitud y moralidad, segun lo previene el art. 181 de la citada ley de Instruccion pública.

ESCUELAS DE NIÑOS.

Provincia de Ciudad-Real.

Las plazas de Auxiliar de la Escuela superior de Herencia y Solana, dotadas con el sueldo anual de 220 escudos cada una.

Las Escuelas de Caracuel, Puebla de Don Rodrigo y Ruidera, con el de 200.

Las de Hortezueta y Saceruela, con el de 175.

Las de Retuerta y Tirteafuera, con el de 150.

Las plazas de Auxiliar de Malagon y Manzanares, con el de 146.

La de igual clase de la de Viso del Marqués, con el de 127'700

La de igual clase de Torralba de Calatrava, con el de 120.

La Escuela de Enjambre y las plazas de Auxiliar de Membrilla y Moral de Calatrava, con el de 110.

Las Escuelas de Aldea de las Casas y Aldea de Veredas, con el de 100.

La plaza de Auxiliar de Piedrabuena, con el de 80.

Provincia de Cuenca.

La Escuela de Villar del Horno, dotada con el sueldo anual de 250 escudos.

Las plazas de Auxiliar de Sisante y Pedroñeras, con el de 220.

Las Escuelas de Olmeda de la Cuesta y Salinas del Manzano, con el de 200.

La plaza de Auxiliar de Huete, con el de 187 escudos 500 milésimas.

Las Escuelas de Casas de Garcimolina, Moncalvillo, Uña y Valdecabras, con el de 150.

Las de Fuentescusa, Pozuelo, Rada de Haro, Rubielos altos, Sotoca, Tobar, Valparaiso de Arriba, Villalba de la Sierra y Villarejo de Periestéban, con el de 125.

Las de Algarra, Arandilla, Bascuñana, Castillo de Albaráñez, Casas de Roldán, Casas de Santa Cruz, Collados, Cueva del Hierro, Fuentes-buenas, Fuentes-claras, Huérquina, Yénseda, Laguna del Marquésado, Laguna-seca, Mariana, Masegosa, Monreal, Pajaron, Pajaroncillo, Pedro-Izquierdo, Piqueras, Ribatajadilla, Santa María del Val, Solera, Torrubia del Castillo, Valdecolumenas de Arriba, Valdemorillo y Valtablado de Beteta, con el de 100.

Provincia de Guadalajara.

Las Escuelas de Alóndiga y Berniches, dotadas con el sueldo anual de 250 escudos cada una.

Las de Tartanedo, La Puerta, Selas y Valdenuño-Fernandez, con el de 200.

La de Mejina, con el de 170.

La de Yela é Hjes, con el de 164.

La de Yebes, con el de 161.

La de Concha, con el de 160.

La de Peregrina, con el de 157'500.

La de Terzaga, con el de 142.

Las de Escopete, Paredes y Villares, con el de 140.

La de Castilmimbres, con el de 131.

La de Heras, con el de 136.

La de Lillas, con el de 128.

La de Labros, con el de 126.

La de Mohernando, con el de 121.

La de Hombrados, con el de 122.

Las de Huertapelayo y Huetos, con el de 120.

La de Candejas de Eumedio, con el de 116.

Las de Olmeda de Cobeta, Semillas y Tortuero, con el de 110.

Las de Hontanares, Verguillas y Zorrita los Canes, con el de 108.

La de Torre-Valdealmendros, con el de 107.

Las de Ocentejo é Hita, con el de 106.

La de Alique, con el de 102.

Las de Algar, Archilla, Padilla de Hita, Negredo, San Andrés del Rey, Valde San Garcia y Valdegrudas, con el de 100.

La de Riva de Santiuste con el de 97'500.

La de Nata, con el de 93.

La de Tomelravana, con el de 88.

La de Guijosa, con el de 81.

La de Jocar, con el de 82'500

La de Santiuste, con el de 80.

La de Villanueva de la Torre, con el de 80.

La de Valderrebollo, con el de 78.

La de Torronteras, con el de 76.

La de Pradilla, con el de 74'500.

La de Villacorta, con el de 74.

Las de Armunia y Valdeaveruelo, con el de 62.

La de Olmeda del Estremo, con el de 70.

La de Valtablado del Rio, con el de 68.

La de Rienda, con el de 63.

La de Vianilla de Jadraque, con el de 62.

La de Fraguas, con el de 58'500.

La de Tobillos, con el de 53'500.

La de Torete, con el de 52.

La de Loma, con el de 50'500.

La de Tobes, con el de 49'500.
La de La Barbolla, con el de 31.

Provincia de Madrid.

Las Escuelas de Navalagamella y Rozas de Puerto-Real, dotadas con el sueldo anual de 250 escudos.

La de Talamanca, con el de 200.

Las de Alpedrete, Patones, y Chozas de la Sierra, con el de 180.

Las de Rivatejada, Los Molinos y Santa María de la Alameda, con el de 150.

Las de Manzanares el Real y Pelayos, con el de 120.

Las de Anchuelo, La Alameda, Canillas y Valdepiélagos, con el de 110.

Las de Valdeolmos, La Olmeda de la Cebolla, El Berrueco, Fresnedillas, Húmera, Los Hueros, Madarcos, Navalafuente, Navarredonda, Pelayos, Pinilla del Valle, Puebla de la Mujer Muerta, Redueña, Rivas de Jarama, Serrada, Siete Iglesias, Venturada y Villavieja, con el de 100.

La de Patones, con el de 80.

Provincia de Segovia.

La plaza de Auxiliar del Espinar, dotada con el sueldo anual de 220 escudos.

Las Escuelas de Barbolla y Casla, con el de 200.

La de Palazuelos, con el de 190.

La de Revenga, con el de 180.

Las de Bernuy de Coca y Santa Marta, con el de 120.

Las de Alconada, Adrada de Piron, Duraton, Pradales, La Lastrilla, Linares, Omo, Santovenia, Torredondo, Vegafria, Villaverde de Montejo y Villacorta, con el de 110.

Provincia de Toledo.

La Escuela de Parrillas, dotada con el sueldo anual de 260 escudos.

La de Villarojo de Montalban, con el de 175.

La de Garciotum, con el de 150.

La de Arcicollar, con el de 125.

La de Casar de Talavera, con el de 110.

La de Otero, con el de 106.

Las de Buenas-Bodas, Illan de Vacas, Mina, Palomeque y Ventas de San Julian, con el de 100.

Las de Erustes y San Pedro de la Mata, con el de 80.

ESCUELAS DE NIÑAS.

Provincia de Ciudad-Real.

La plaza de Auxiliar de Almodóvar y Escuela de Fuenllana, dotadas con el sueldo anual de 133 escudos 300 milésimas.

La Escuela de Valdemanco, con el de 174 escudos 700 milésimas.

La plaza de Auxiliar de Moral de Calatrava, con el de 110.

Las Escuelas de Retuerta y Tirteafuera, con el de 100.

La plaza de Auxiliar de Viso del Marqués, con el de 90.

La Escuela de Aldea de San Benito, con el de 70.

Provincia de Cuenca.

La plaza de Auxiliar de Tarazon, dotada con el sueldo anual de 150 escudos.

La de igual clase de Pedroñeras, con el de 146'700.

La de igual clase de la de Cuenca, fundacion del R. Sr. Palafox, con 250 milésimas de escudo diarias.

La Escuela de Poyatos, con el de 90.

La plaza de Auxiliar de Huete, con el de 75.

Las Escuelas de Fuentelespino de Haro y Saceda del Rio, con el de 166 escudos 600 milésimas.

Provincia de Guadalajara.

Las Escuelas de Alcolea del Pinar y Villanueva de Alcoron, dotadas con el sueldo anual de 166 escudos 700 milésimas cada una.

Provincia de Madrid.

Las Escuelas de Colmenarejo, Moraleja de Emedio, Navalagamella, Pezuela de las Torres y la plaza de Auxiliar de Pinto, dotadas con el sueldo anual de 166 escudos 600 milésimas.

La plaza de Auxiliar de la de Aleale, con el de 146.

Provincia de Segovia.

La plaza de Auxiliar de Bernardos, dotada con el sueldo anual de 180 escudos.

La de igual clase de San Ildefonso, con el de 146.

Provincia de Toledo.

Las Escuelas de Buenaventura y Chozas de Canales, dotadas con el sueldo anual de 166 escudos 700 milésimas cada una.

Además del sueldo, los Maestros y Maestras disfrutaran casa gratuita y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes acompañarán a las instancias, escritas de su puño, que han de presentar ó remitir a la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia, los documentos justificativos de los méritos y servicios de que hagan mencion en la relacion firmada de los mismos que han de unir á ellos, para que la Junta remita á este rectorado con su propuesta dichas solicitudes y relacion de méritos, trascurrido un mes, contado desde el dia en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial.

Los que soliciten algunas de las Escuelas mencionadas en este edicto que hayan sido comprendidas en el del mes anterior, únicamente podran optar á ellas en el caso de que á la fecha en que presenten sus instancias á la respectiva Junta provincial continúen vacantes y no se haya remitido la propuesta al Rectorado para su provision.

Madrid 4 de Enero de 1868.—El Rector, Marqués de Zafra.

Alcaldia de Villacastin.

Desde la mañana del dia 2 del actual falta de la casa de su padre Pio Llorente la jóven Eusebia Llorente Olalla, é ignorándose su paradero, se ponen á continuacion sus señas personales y ropas que lleva, para que la autoridad del pueblo donde se halle ó la Guardia civil puedan detenerla y mandarla á mi disposicion. Villacastin 4 de Enero de 1868.—El Alcalde, Eusebio Zúñiga.

Señas de la Eusebia.

Edad 13 años, bien parecida y con el desarrollo físico propio de su edad, pelo negro y un poco tartamuda: viste jugon de paño azul, zagalejo de indiana negra con pintas blancas, pañuelos de indiana negro al cuello y morado á la cabeza, medias azules de algodón, zapatos atacados en buen uso, y lleva para arroparse un manto de frisa encarnado.

Alcaldia de Brieva.

Siendo indispensable la formacion de un nuevo amillaramiento de la riqueza general de este pueblo,

por las muchas alteraciones y bajas ocurridas en la misma, se hace tambien preciso que para que la derrama del cupo de la contribucion territorial que corresponda al mismo en el año económico venidero de 1868 á 1869 se ejecute con la debida proporcion é igualdad, todos los que posean fincas y demás objetos de imposicion, dentro de su término jurisdiccional presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento dentro del término de un mes, contado desde la publicacion de este anuncio, las relaciones que prescribe el art. 20 del Real decreto de 23 de Mayo de 1843; en la inteligencia, que la falta de presentacion y actitud de dichas relaciones será castigada con arreglo al dicho Real decreto y art. 24. Brieva y Diciembre 31 de 1867.—El Alcalde, Roman Sanz.

Alcaldia de Lastras de Cuellar.

Para que la junta pericial de este distrito municipal pueda verificar con exactitud el amillaramiento de riqueza, cultivo y ganaderia que á la misma corresponde para el año económico de 1868 á 69, es indispensable que todos los hacendados forásteros, vecinos y colonos, en el término de veinte dias, presenten relacion jurada en la Secretaria del Ayuntamiento de todas las fincas que posean en esta jurisdicción, prevenidos que de no hacerlo se procederá á girar el amillaramiento con los datos que obren en la Secretaria y no se admitirá reclamacion alguna. Lastras de Cuellar 7 de Enero de 1868. El Alcalde, Angel Sanz.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Distrito forestal de Segovia.

El dia 10 de Febrero próximo, de doce á doce y media, de doce y media á una, de una á una y media y de una y media á dos de su tarde, se subastará en el Ayuntamiento del Espinar, bajo la presidencia de su Alcalde, con intervencion del Guarda mayor del departamento, y por pujas abiertas, el aprovechamiento de 1685 pinos de varias clases, marcados y señalados en el rodal núm. 22 del monte de la Garganta, de los propios de dicho pueblo, y 450 pinos padres marcados y señalados tambien en diferentes partes de dicho monte, divididos en cuatro lotes, á saber: el primero comprende desde el núm. 1636 al 2074 de los marcados en el espresado rodal número 22, y del núm. 51 al 87 de los pinos padres: el segundo desde el número 2075 al 2575 de los primeros, y del núm. 88 al 124 de los segundos: el tercero desde el núm. 2576 al 2954 de los primeros, y del núm. 125 al 162

de los segundos; y el cuarto desde el núm. 2952 al 3520 de los primeros, y del núm. 163 al 200 de los segundos, respectivamente ambos números inclusivos, cuyo valor y piezas que arrojan se espresan en el siguiente estado, cuyo aprovechamiento ha sido concedido por Real orden de 14 de Diciembre último.

Número de lotes.	Pinos				TOTAL número de pinos de que se compone cada lote	Medias varas.	Pie y cuarto.	Tercias.	Semas.	Viguetas.	Medias viguetas.	Maderos de 4 ó 6.	Medios de id.	Maderos de 8.	Maderos de 10.	Cabríos.	Latas.	Machones	Trozas de media vara.	Idem de pie y cuarto.	Idem de tercia.	Idem de ripia.	VALOR en tasacion. Esc. Mita.	
	1.º	2.º	3.º	4.º																				
1685	439	501	376	369	1685																			
150	37	37	38	38	150																			
1835	476	538	414	407	1835																			
26	7	4	9	6	26																			
30	9	6	3	10	30																			
135	40	42	33	20	135																			
181	30	43	46	60	181																			
218	64	59	42	53	218																			
117	45	34	17	21	117																			
358	87	101	87	83	358																			
245	71	68	65	41	245																			
382	95	103	92	92	382																			
255	78	74	44	59	255																			
548	116	189	123	120	548																			
131	8	31	40	32	131																			
4	2	2	2	2	4																			
9	8	8	1	1	9																			
4	1	2	2	1	4																			
41	23	15	3	3	41																			
53	27	21	3	2	53																			
3247	839	262	830	791	3247																			
390	781	565	795	772	390																			

Los actos de remate y consiguientes aprovechamientos se ajustarán al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento de Espinar.

Segovia 9 de Enero de 1868.—P. A. del I. G., F. Arrillaga.